

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]  
 Fecha de interposición de la reclamación: 04/02/2019  
 Asunto: PROVIDENCIA DE APREMIO DE LA LIQUIDACION [REDACTED] (EXPTE. [REDACTED]) POR EL CONCEPTO DE MULTA COERCITIVA (EXPTE. [REDACTED])  
 Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA  
 Fecha del Pleno: 24/09/2020  
 Procedimiento: Abreviado  
 Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Se interpone reclamación económico-administrativa por parte de [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha 4 de febrero de 2019, contra la providencia de apremio de la liquidación [REDACTED] (expediente [REDACTED]) por el concepto de multa coercitiva (Expte. [REDACTED]).

**SEGUNDO.-** Los hechos sobre los que se basa el citado expediente se refieren a la imposición de una multa coercitiva, tras la inspección girada de la finca situada en la [REDACTED] ref. catastral nº [REDACTED], dado que en aplicación de lo establecido en el Plan General vigente las obras detectadas en el citado inmueble precisaban de una previa licencia municipal, sin que constara hasta la fecha de la inspección, solicitud de legalización de las obras de adecuación del cambio de uso efectuado.

**TERCERO.-** La Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo se sirvió aprobar con fecha 5 de abril de 2017 la resolución/acuerdo de que a [REDACTED] se le requiriese en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la liquidación, que solicitase la preceptiva licencia para las obras realizadas, sin la misma, en la finca ya referenciada.

Dicho acuerdo se le notificó a la parte interesada en calidad de promotor. Habiendo transcurrido el plazo concedido para instar la legalización ordenada, no existen antecedentes de solicitud de licencia en la Gerencia de Urbanismo.

**CUARTO.-** La alegación del interesado se basa en la falta de notificación de la multa coercitiva en período voluntario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
**TRIBUNAL  
 ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económica-administrativa las siguientes materias: “los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal”. Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece “el Tribunal no conocerá de los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieran resultado, una vez sean firmes en vía administrativa”. Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que “en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación”.

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su art 4.2e) establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, 2. En particular se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico especial de las Haciendas Locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la LGT y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por RD 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, “las Haciendas de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades como ingresos de derecho público tales como .... multas y sanciones pecuniarias, dicha hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes” . Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 que establecía “la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente a ... las Comunidades Autónomas y Entidades Locales” El nuevo Reglamento de Recaudación Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en su artículo 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las deudas y demás recursos de

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
TRIBUNAL  
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

naturaleza pública que deba satisfacer los obligados al pago, en nuestro caso la multa coercitiva.

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley General Tributaria 58/2003, son la extinción total o parcial de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la multa coercitiva, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

La alegación del interesado se basa en la falta de notificación de la multa coercitiva.

Analizado el expediente, constan los dos intentos de notificación de la multa coercitiva los días 9 y 10 de noviembre de 2017 con resultado ausente, sin que haya sido retirado en lista.

El resultado no fue desconocido o dirección incorrecta, lo que significa que el agente notificador (cartero) intentó la notificación en el domicilio correcto, sin que hubiera nadie en el domicilio para poder recepcionarla.

Tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los Avisos de Llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

Habiéndose intentado, por tanto, la notificación de la resolución recaída en el expediente instruido en el Servicio de Licencias e Inspección Urbanística, se hizo pública la notificación mediante edicto en el BOE núm. 66 de fecha 16 de marzo de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
TRIBUNAL  
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

Es por todo ello, que no cabe el motivo tasado de falta de notificación de la liquidación nº [REDACTED].

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

**FALLO**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por [REDACTED], contra la PROVIDENCIA DE APREMIO DE LA LIQUIDACION [REDACTED] (EXPTE. [REDACTED]) POR EL CONCEPTO DE MULTA COERCITIVA (EXPTE [REDACTED]), por ser conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

**EL PONENTE**